CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE Y DIGITALIZACIÓN DE DOCUMENTOS
19 ENE 2021
RECIBIDO
Firma..... Hora 3:03

PROYECTO DE LEY QUE RECONOCE DERECHOS DE LA MADRE NATURALEZA, LOS ECOSISTEMAS Y LAS ESPECIES

Los Congresistas de la República que suscriben, a iniciativa del congresista **Lenin Fernando Bazán Villanueva,** ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y de conformidad con lo establecido en los artículos 23, literal c), 74 y 76°, numeral 2, del Reglamento del Congreso de la República, presentan el siguiente:

PROYECTO DE LEY

LEY QUE RECONOCE DERECHOS DE LA MADRE NATURALEZA, LOS ECOSISTEMAS Y LAS ESPECIES

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto reconocer que la Madre Naturaleza, los ecosistemas y las especies son titulares de derechos y sujetos de protección por parte del Estado; por tratarse de entes vivos, con valor intrínseco y universal, que tienen derecho a existir, desarrollarse naturalmente, regenerarse, restaurarse y evolucionar.

Cualquier persona, natural o jurídica, comunidades o pueblos indígenas, podrán exigir al Estado, cualquiera sea su nivel de gobierno, el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 2.- Principios

Esta ley se rige bajo los principios siguientes:

a. **Prevención:** el Estado debe adoptar todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan de forma anticipada la salvaguarda de los derechos de la Madre Naturaleza. Asimismo, el Estado debe establecer medidas frente a eventuales vulneraciones a la Madre Naturaleza, los ecosistemas y las especies, lo cual podrá conllevar a repercusiones y sanciones en el ámbito constitucional, penal, civil y administrativo.
b. **Precautorio:** El Estado y cualquier persona natural o jurídica están obligados a prevenir y/o evitar de manera oportuna, eficaz y eficiente los daños a los componentes de la Madre Naturaleza, sin que se pueda omitir o postergar el cumplimiento de esta obligación alegando la falta de certeza científica y/o falta de recursos.
c. **Garantía de restauración y regeneración de la Madre Naturaleza:** El Estado y cualquier persona, individual o jurídica, que ocasione daños de forma accidental o premeditada a los componentes, zonas y sistemas de vida de la Madre Naturaleza, está obligada a realizar una integral y efectiva restauración y/o rehabilitación de estos, de manera que se aproximen a las condiciones

preexistentes al daño, independientemente de otras responsabilidades que puedan determinarse.

d. **Justicia social y climática:** el Estado considera las situaciones de injusticia económica y social que limitan el ejercicio efectivo de los derechos fundamentales, en particular, de las poblaciones en situación de vulnerabilidad como mujeres, niños, ancianos, pueblos indígenas u originarios, entre otros; las que se agudizan en un contexto de cambio climático.

e. **Interdependencia, compatibilidad y complementariedad de derechos, obligaciones y deberes:** todos los elementos de la Madre Naturaleza están interconectados, y la afectación de un elemento afecta a todos los demás. Los derechos de la Madre Naturaleza son compatibles y complementarios con los derechos humanos, en particular, con los derechos de los pueblos indígenas.

Artículo 3.- Enfoques

Esta ley se rige bajo los enfoques siguientes:

a. **Enfoque ecocéntrico:** el reconocimiento de derechos a la Madre Naturaleza implica concebir su bienestar como un fin en sí mismo, independiente de valoraciones subjetivas y tasaciones basadas en el daño causado a los seres humanos. Las políticas públicas nacionales promueven el desarrollo sostenible, evitan la privatización y mercantilización de los sistemas de vida y de sus componentes naturales, y proscriben el aprovechamiento que ponga en riesgo su subsistencia y la del planeta.

b. **Enfoque de integralidad:** La interrelación, interdependencia y funcionalidad de todos los aspectos y procesos sociales, culturales, ecológicos, económicos, productivos, políticos y afectivos desde las dimensiones del Buen Vivir son la base del desarrollo integral, de la elaboración de las políticas, normas, estrategias, planes, programas y proyectos, así como de los procesos de planificación, gestión e inversión pública, armonizados en todos los niveles del Estado.

c. **Enfoque de interculturalidad:** el respeto, garantía y ejercicio de los derechos de la Madre Naturaleza dialogan, valoran e incorporan las diferentes visiones culturales, concepciones de bienestar y desarrollo de los pueblos indígenas u originarios y pueblos afroperuanos, para la generación de servicios con pertinencia cultural, promoción de una ciudadanía intercultural basada en el diálogo y con la atención diferenciada de estos pueblos.

d. **Enfoque de derechos humanos:** los daños a la Madre Naturaleza tienen un impacto directo en el ejercicio de los derechos humanos, particularmente, de las mujeres, niños, pueblos indígenas u originarios, y otros grupos humanos en situaciones de vulnerabilidad.

e. **Enfoque de interseccionalidad:** El Estado toma en cuenta que los daños a la Madre Naturaleza generan diferencias negativas que, a su vez, se intersectan y producen nuevas desigualdades que adquieren caracteres particulares.

Artículo 4.- Definiciones

Para los fines de la presente Ley, se entiende por:

a. **Biodiversidad:** la amplia variedad y variabilidad de formas de vida de cualquier fuente en nuestro planeta. Esta comprende la diversidad al interior de cada especie, entre las especias y de los ecosistemas.
b. **Buen Vivir:** paradigma de la vida plena que consiste en un grado de armonia total entre la comunidad y la naturaleza. El Buen Vivir implica una relación de reciprocidad e interdependencia entre los seres humanos y la naturaleza.
c. **Madre Naturaleza:** el sistema viviente dinámico integrado por la comunidad indivisible, interdependiente y complementaria de todos los sistemas de vida y seres vivos. Tiene valor intrínseco y universal; derecho a existir, desarrollarse naturalmente, regenerarse, restaurarse y evolucionar.
d. **Ecosistemas:** sistemas de vida complejos y dinámicos existentes en el planeta y que se relacionan e interactúan entre sí como una unidad funcional, indivisible, interdependiente y complementaria.
e. **Especies:** comunidades de animales, plantas, microorganismos y otros seres que se desarrollan en función de factores físicos, climatológicos, fisiográficos y geológicos que interactúan entre sí.
f. **Gestión y aprovechamiento sostenible:** la utilización por personas naturales o jurídicas de los recursos y productos de la Madre Naturaleza sin que su capacidad de regeneración y restauración se vea deteriorada para el desarrollo integral.

Artículo 5.- Derechos de la madre naturaleza, los ecosistemas y especies

La madre naturaleza, los ecosistemas y las especies son titulares de los siguientes derechos:

a. Vida e integridad, por los que se busca asegurar el mantenimiento y continuidad de los sistemas de vida y sus componentes naturales de forma integral, con la capacidad y las condiciones de regenerarse naturalmente.
b. Salud, a través del cual se garantiza su protección efectiva frente a cualquier forma de contaminación y sobreexplotación por actividades humanas que altere los ciclos y procesos naturales que conlleven a su deterioro o extinción.
c. Protección y garantía jurídica, por la que se garantiza el amparo efectivo frente a cualquier acto de violación de los derechos establecidos por Ley.
d. A la paz y a no ser perturbado en sus ciclos y procesos vitales que les garantiza su conservación, preservación, restauración y transformación natural para un desarrollo normal y saludable.

Los derechos establecidos en esta Ley no restringen la existencia y goce de otros derechos.

Artículo 6.- Aplicación e Interpretación de la Ley

Al aplicar e interpretar el alcance de los derechos reconocidos en la presente Ley, se debe tener en cuenta los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, pueblos indígenas y ambiente; así como el derecho internacional, los acuerdos

internacionales y los principios de precaución, prevención, equidad intergeneracional y solidaridad.

La protección de los derechos de la Madre Naturaleza, los ecosistemas y las especies prevalecen por sobre cualquier actividad humana y derecho adquirido.

Articulo 7.- Prohibiciones

En concordancia con el régimen de responsabilidad previsto en el Capítulo 2 del Título IV de la Ley 28611, Ley General del Ambiente, está prohibido:

a. La alteración, disminución o interrupción de los ciclos biológicos y ecológicos de la Madre Naturaleza, los ecosistemas, especies y otras formas de vida, que afecten su capacidad de regeneración y restauración, de forma accidental o premeditada.

b. La privatización y mercantilización de los sistemas de vida y de sus componentes naturales, a través del reconocimiento y/o otorgamiento de derechos de propiedad en favor de terceros sobre la Madre Naturaleza y/o las fuentes de los recursos naturales, como el agua, los ríos, la diversidad biológica, el aire, la atmósfera, entre otros.

c. El aprovechamiento de los sistemas de vida y de sus componentes naturales que ponga en riesgo su subsistencia, la vida de futuras generaciones y la del planeta.

Artículo 8.- De la legitimidad para obrar e interés difuso

Cualquier persona, natural o jurídica, está legitimada para ejercer las acciones de protección y garantía jurídica a que se refiere la presente Ley ante las vías nacionales e internacionales correspondientes, cuando se ponga en riesgo o se ocasione una afectación a los derechos establecidos por Ley.

Artículo 9.- Competencias para la protección de los derechos de la Madre Naturaleza

Para garantizar los derechos y obligaciones establecidas en la presente Ley, el Ministerio del Ambiente ejerce las siguientes funciones:

a. Articular las políticas, programas, proyectos y planes de desarrollo y gestión orientados a proteger los derechos de la Madre Naturaleza, los ecosistemas y las especies, con el fin de adecuarlos a la presente Ley.
b. Desarrollar políticas públicas multisectoriales que permitan prevenir, proteger y conservar la Madre Naturaleza, los ecosistemas y las especies para evitar su deterioro y/o destrucción.

c. Desarrollar políticas, planes y procedimientos que aseguren que todas las autoridades e instituciones del Estado, cualquiera sea su nivel y ámbito territorial, cumplan con garantizar los derechos y alcances de esta Ley.
d. Generar propuestas que aseguren el uso, la gestión sustentable y aprovechamiento sostenible de la Madre Naturaleza, los ecosistemas y especies promoviendo prácticas de producción y hábitos de consumo responsables.
e. Emitir directrices y brindar asistencia para que los planes estratégicos institucionales y sectoriales respeten los derechos de la Madre Naturaleza, los ecosistemas y especies.
f. Emitir informes anuales sobre el estado del cumplimiento de esta Ley.

Artículo 10- Derechos de los pueblos indígenas u originarios

El Estado garantiza y respeta los derechos de los pueblos indígenas u originarios, así como su participación efectiva a través de sus organizaciones representativas y conforme a sus propias estructuras orgánicas y sistema de justicia consuetudinario, con la finalidad de proteger su relación intrínseca con la Madre naturaleza y su derecho al territorio integral ancestral.

Esta Ley garantiza el ejercicio de los derechos reconocidos para estos pueblos en el marco normativo internacional.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

PRIMERA: Incorporase el Artículo XII en el Título Preliminar de la Ley 28611, Ley General del Ambiente, en los términos siguientes:

> ***XII. De los derechos de la naturaleza***
> ***La madre naturaleza, los ecosistemas y las especies son titulares de derechos y sujetos de protección por parte del Estado; por tratarse de entes vivos con valor intrínseco y universal que tienen derecho a existir, desarrollarse naturalmente, regenerarse, restaurarse y evolucionar.***
>
> ***Cualquier persona, natural o jurídica, podrá exigir al Estado, en todos sus niveles de gobierno, el cumplimiento efectivo de estos derechos."***

SEGUNDA: Incorpórase el numeral 1.20 en el Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en los términos siguientes:

> ***"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo***
> *1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:*
> *(...)*
> ***1.20 Enfoque intercultural***

Firmado digitalmente por: DE BELAUNDE DE CARDENAS Alberto FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/01/2021 12:39:15-0500

Las autoridades administrativas deben actuar aplicando un enfoque intercultural, lo que implica la adaptación de los procesos que sean necesarios en función a las características geográficas, ambientales, socioeconómicas, lingüísticas y culturales de los administrados a quienes se destina dicho servicio."

TERCERA: Deróguense todas las normas que se opongan a la presente ley.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

PRIMERA: Declárese de necesidad e interés nacional la denominación "*Perú, país Amazónico y Andino*", en el marco de las celebraciones del Bicentenario de la Independencia.

SEGUNDA: Esta Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

TERCERA: El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley, en un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles, contados desde el día siguiente de su publicación, bajo responsabilidad.

Lima, enero, 2020

Firmado digitalmente por: VASQUEZ CHUQUILIN Mirtha Esther FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/01/2021 15:03:59-0500

Firmado digitalmente por: CHECCO CHAUCA Lenin Abraham FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 05/01/2021 18:42:43-0500

Firmado digitalmente por: SILVA SANTISTEBAN MANRIQUE Rocio Yolanda Angelica FIR 07822730 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/01/2021 09:52:24-0500

Firmado digitalmente por: BAZAN VILLANUEVA Lenin Fernando FIR 41419206 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05/01/2021 16:19:25-0500

Firmado digitalmente por: QUISPE APAZA Yvan FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 08/01/2021 19:53:55-0500

Firmado digitalmente por: MONTOYA GUIVIN ABSALON FIR 09446228 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 06/01/2021 14:25:49-0500

Firmado digitalmente por: CHECCO CHAUCA Lenin Abraham FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 05/01/2021 18:44:02-0500

Firmado digitalmente por: SILVA SANTISTEBAN MANRIQUE Rocio Yolanda Angelica FIR 07822730 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 08/01/2021 09:52:54-0500

Firmado digitalmente por: ANCALLE GUTIERREZ Jose Luis FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07/01/2021 10:38:05-0500

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 21 de ENERO del 2021

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77º del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición Nº 6957 para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de PUEBLOS ANDINOS, AMAZÓNICOS Y AFROPERUANOS, AMBIENTE Y ECOLOGÍA.

YON JAVIER PÉREZ PAREDES
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. INTRODUCCIÓN

Los Congresistas que suscriben la presente iniciativa declaran que su elaboración ha contado con el aporte y la participación protagónica de la Organización Nacional de Mujeres Indígenas Andinas y Amazónicas del Perú – ONAMIAP, de la Confederación Nacional Agraria – CNA, y de diversas organizaciones de la sociedad civil. A ellos nuestro reconocimiento y compromiso a seguir trabajando para que esta iniciativa se convierta en Ley.

2. DIMENSIÓN DEL PROBLEMA

Instancias internacionales han dejado en evidencia que nuestro planeta viene atravesando una grave y alarmante crisis climática, deforestación y de salud pública que se han originado como consecuencia del uso desmedido e irresponsable de la madre naturaleza, los ecosistemas y las especies. Así tenemos, por ejemplo, que en el Foro Económico Mundial del año 2019, se presentó el Informe de Riesgos Mundiales que señala, entre otras cosas que: "... *el cambio climático está agravando la pérdida de biodiversidad*" y que muchos ecosistemas, como los *"océanos y bosques"*, que son importantes para absorber las emisiones de carbono, también están afectados. Incluso da cuenta que "*la creciente fragilidad de los ecosistemas también plantea riesgos para la estabilidad social y económica*", en tanto ello afecta *a "millones de personas* que *dependen de los ecosistemas (...) para proteger sus medios de subsistencia y su seguridad alimentaria.*". [1]

El informe también nos recordó que en el año 2017, *"los desastres relacionados con el clima causaron una inseguridad alimentaria aguda a aproximadamente 39 millones de personas en 23 países"*.[2] Y en octubre del 2018, el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC, por sus siglas en inglés)[3], señaló de forma alarmante que tenemos cuando mucho 12 años para llevar a cabo cambios drásticos que son necesarios para evitar el aumento de la temperatura mundial promedio más allá de la meta de 1,5 °C que fue establecida en el Acuerdo de París, del que forma parte el Estado peruano.

El Informe de la Organización Meteorológica Mundial –OMM, presentado en noviembre de 2019[4], también alertó sobre la gravedad de la crisis climática al dar cuenta que, "*las concentraciones de los principales gases de efecto invernadero que atrapan el calor de la atmosfera alcanzaron una vez más niveles récord en 2018.*". Además, señaló

---

[1] Spalding, M. D., R. D. Brumbaugh, y E. Landis. 2016. Atlas of Ocean Wealth.

[2] Programa Mundial de Alimentos -PMA. 2018. "Food Crises Continue to Strike, and Acute Hunger Intensifies".

[3] Ver: IPCC, 2018: Resumen para responsables de políticas. En: Calentamiento global de 1,5 °C, Informe especial del IPCC sobre los impactos del calentamiento global de 1,5 °C con respecto a los niveles preindustriales y las trayectorias correspondientes que deberían seguir las emisiones mundiales de gases de efecto invernadero, en el contexto del reforzamiento de la respuesta mundial a la amenaza del cambio climático, el desarrollo sostenible y los esfuerzos por erradicar la pobreza [Masson-Delmotte V., P. Zhai, H.-O. Pörtner, D. Roberts, J. Skea, P.R. Shukla, A. Pirani, W. Moufouma-Okia, C. Péan, R. Pidcock, S. Connors, J.B.R. Matthews, Y. Chen, X. Zhou, M.I. Gomis, E. Lonnoy, T. Maycock, M. Tignor y T. Waterfield (eds).

[4] Informe de la Organización Meteorológica Mundial, presentado el 25 de noviembre de 2019.

que tales niveles de concentración de CO2 habían ocurrido en la tierra hace 3 y 5 millones de años, "*cuando la temperatura era de 2 a 3 grados más cálida y el nivel del mar era entre 10 y 20 metros superior al actual.*".

Ello evidencia que, las acciones hasta ahora adoptadas por los Estados para combatir el cambio climático no están siendo eficaces. De allí que Petteri Tala, secretario general de la OMM, haya señalado que "el futuro bienestar de la humanidad está en juego". Y en igual sentido, el año 2019, también lo han expresado los responsables de formular políticas y programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente[5], quiénes señalaron "*se está desencadenando un importante proceso de extinción de especies, que pone en peligro la integridad planetaria y la capacidad de la Tierra para satisfacer las necesidades humanas*".

Finalmente, la crisis sanitaria que venimos sufriendo en el mundo por el virus COVID- 19, originado por transferencia zoonótica en un mercado de especies en China y cuyas consecuencias son de alcance global, nos está interpelando en la necesidad de generar cambios estructurales en la forma de cómo la especie humana se relaciona con la madre naturaleza, los ecosistemas y las especies.

En el año 2016, por ejemplo, el Programa de las Naciones Unidas para el Media Ambiente (PNUMA), llamó la atención respecto al aumento mundial de las epidemias zoonóticas. En esa oportunidad, dicha instancia internacional señaló que el 75% de las enfermedades infecciosas que presentan los seres humanos son de origen animal y las afecciones están íntimamente vinculadas con la salud de los ecosistemas[6]. En ese sentido, la actual crisis provocada por la pandemia del Covid 19, también nos abre la oportunidad de reencuentro entre la especie humana con la madre naturaleza, los ecosistemas y las especies, y el Poder Legislativo no puede estar ajeno a este desafío.

Nuestro país necesita incorporar un marco normativo que permita valorar, proteger y garantizar el respeto de los derechos de la madre naturaleza, los ecosistemas y especies como sujetos de derecho y titulares de protección, tal como ya lo han venido haciendo muchos Estados, desde la primacía de un enfoque Constitucional Ecocéntrico y vinculadas con la visión ancestral indígena.

3. DERECHO COMPARADO

Diversos países alrededor del mundo han reconocido, dentro de su marco normativo interno, derechos como entes vivos y titulares de derecho en sí mismos a la naturaleza, los ecosistemas, los ríos, las especies, etc. Ello, en atención a los nuevos desafíos y exigencias de que puedan ser protegidos y preservados para garantizar la supervivencia de las generaciones futuras de la especie humana y el planeta.

---

[5] Ver: Perspectivas del Medio Ambiente Mundial GEO 6, resumen para responsables de formular políticas, programa de las las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, del año 2019.
[6] Ver: https://www.unenvironment.org/es/noticias-y-reportajes/reportajes/coronavirus-llego-para-quedarse

(i) Ecuador

En el año 2008, Ecuador emitió una nueva Constitución Política, en cuyo artículo 71°, introduce por primera vez derechos de la Naturaleza o Pacha Mama, en los términos siguientes:

> Artículo. 71.- "La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda. El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema."

En el año 2012, la Corte Constitucional de Ecuador, emite la sentencia N° 017- 12-SIN-CC, por la cual establece que las Islas Galápagos deben ser protegidas en su integridad para su preservación y conservación a perpetuidad. Ello debido a una particular atención a la Constitución Política, la cual establece los mayores estándares de protección ambiental que el Estado está obligado a proteger y garantizar.

En el año 2018, la Corte Constitucional de Ecuador emite la Sentencia N° 12- 2018, que confirma la Sentencia N° 11121-2011-0010 de la Sala Penal de la Corte de Justicia de Loja, quien había establecido, entre otras cosas, que la naturaleza tiene derecho a que se le respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.

(ii) Bolivia

En el año 2010, la Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia aprobó la Ley de derechos de la Madre Tierra N° 071, donde en su Artículo 5° reconoce a la Madre Tierra como sujeto colectivo de interés Público, incluyendo a las comunidades humanas y particularidades de sus diversos componentes y otros derechos de la misma:

> "Para efectos de la protección y tutela de sus derechos, la Madre Tierra adopta el carácter de sujeto colectivo de interés público. La Madre Tierra y todos sus componentes incluyendo las comunidades humanas son titulares de todos los derechos inherentes reconocidos en esta Ley. La aplicación de los derechos de la Madre Tierra tomará en cuenta las especificidades y particularidades de sus diversos componentes. Los derechos establecidos en la presente Ley, no limitan la existencia de otros derechos de la Madre Tierra."

En el año 2012, la Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia creó la "Ley Marco de la Madre Tierra y Desarrollo integral para el Vivir Bien" N° 300, que ha determinado en su artículo N° 9 (1), que la Madre Tierra es sujeto colectivo de interés público y ha limitado las relaciones económicas, sociales, ecológicas y espirituales a la capacidad de regeneración de sus componentes, zonas y sistemas de vida.

"Derechos de la Madre Tierra, como sujeto colectivo de interés público como la interacción armónica y en equilibrio entre los seres humanos y la naturaleza, en el marco del reconocimiento de que las relaciones económicas, sociales, ecológicas y espirituales de las personas y sociedad con la Madre Tierra están limitadas por la capacidad de regeneración que tienen los componentes, las zonas y sistemas de vida de la Madre Tierra en el marco de la Ley N° 071 de Derechos de la Madre Tierra."

(iii) México

En el año 2014, el Estado Soberano de Guerrero realizó una reforma a su Constitución Política a través del Decreto N° 433, donde en su Título primero, artículo 2 reconoce los derechos de la naturaleza en este Estado.

Artículo 2: "(...) el Estado deberá garantizar y proteger los derechos de la naturaleza en la legislación respectiva."

En el año 2017, la Ciudad de México también reformó su Constitución Política. En esta reforma, el artículo 13° literal A reconoce el derecho a un ambiente sano donde precisa que no solo las personas gozan de tal derecho, sino también la naturaleza, y la protege como un ente colectivo sujeto de derechos posibilitando que tales derechos puedan ser ampliados por una ley secundaria.

Artículo 13° (A)(3): "Para el cumplimiento de esta disposición se expedirá una Ley secundaria que tendrá por objeto reconocer y regular la protección más amplia de los derechos de la naturaleza conformada por todos sus ecosistemas y especies como un ente colectivo sujeto de derechos."

En el año 2019, el Estado de Colima reformó igualmente su Constitución Política, donde en su artículo 2°, reconoce a la naturaleza como un ente colectivo sujeto de derechos.

"La naturaleza, conformada por todos sus ecosistemas y especies como un ente colectivo sujeto de derechos, deberá ser respetada en su existencia, en su restauración y en la regeneración de sus ciclos naturales, así como la conservación de su estructura y funciones ecológicas (...)"

Por otro lado, para proteger derechos de la naturaleza también se han venido promoviendo o modificando leyes, como es el caso de la Ley Ambiental de Protección a La Tierra del año 2013. En dicha Ley, el Distrito Federal, modifica su Capítulo I Bis, Artículo 86° BIS (3), para reconocer a la tierra como un ente colectivo y proteger sus recursos naturales y sus diversos componentes.

Artículo 86 Bis 3: "Para efectos de la protección y tutela de sus recursos naturales, la Tierra adopta el carácter de ente colectivo sujeto de la protección del interés público. En su aplicación se tomarán en cuenta las especificidades y particularidades de sus diversos componentes."

(iv) Estados Unidos

En el año 1972, la Corte Suprema de Estados Unidos emitió la sentencia sobre el Caso Sierra Club vs Morton, dónde la opinión en disenso del juez William O. Douglas sostuvo que los recursos naturales deberían tener el derecho de demandar por su propia protección.

En el año 2006, el Municipio de Tamaqua del Estado de Pennsylvania, emitió la Ordenanza Local N° 612 que ha considerado en la sección 7.6 a las comunidades naturales y ecosistemas con el derecho de poseer un clima saludable:

> "Right to a Healthy Climate. All residents and ecosystems of the City of Lafayette possess a right to a healthy climate (...)"

En el año 2014, se presentó ante la Secretaría de Estado de Colorado, una propuesta de Enmienda a su Constitución para añadir la sección 32 del artículo II que reconoce, entre otras cosas, el derecho de la naturaleza como un derecho fundamental que no puede ser restringido o interferido por las corporaciones y otras entidades comerciales que operen en dicha comunidad.

En el año 2017, el Municipio de Lafayette del Estado de Colorado, expidió la Ordenanza N° 02 que reconoce en su artículo (1) (a), el derecho de los ecosistemas a un clima sano, y lo hizo en los términos siguientes:

> "Right to a Healthy Climate. All residents and ecosystems of the City of Lafayette possess a right to a healthy climate (...)"

En el año 2019, el pueblo de la ciudad de Toledo en Ohio, declaró la Carta de Derechos del Ecosistema del Lago Erie, mediante la cual se le reconoció su derecho de existir, florecer y evolucionar naturalmente. Además, este reconocimiento incluyó también a todas sus características naturales como el agua, las comunidades de organismos, el suelo y su Cuenca hidrográfica.

> "Rights of Lake Erie Ecosystem. Lake Erie, and the Lake Erie watershed, possess the right to exist, flourish, and naturally evolve. The Lake Erie Ecosystem shall include all natural water features, communities of organisms, soil as well as terrestrial and aquatic sub ecosystems that are part of Lake Erie and its watershed."

(v) Nueva Zelanda:

En el año 2014, en el marco de un enfoque único entre los Tūhoe (Tribu Maori) y la Corona, el Parlamento de Nueva Zelanda aprobó un Acta o Ley para proteger el "Te Urewera", como una entidad legal y persona jurídica con todos los derechos, poderes, deberes y responsabilidades. En dicha Acta se definen que el "Te Urewera", es una fortaleza de la naturaleza con valor espiritual y con una identidad en sí misma que inspira a las personas a comprometerse con su cuidado. Además, reconoce que para los Tūhoe, el "Te Urewera" expresa y da sentido a su cultura, idioma y costumbres; y que para los neozelandeses, tiene intrínsecamente valores naturales, culturales e históricos de importancia nacional.

(vi) Colombia

En el año 2016, la Corte Constitucional de Colombia emtió la sentencia T- 622, por la cual reconoció los derechos del Río Atrato, su cuenca y afluentes como una entidad sujeto de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración y reparación a cargo del Estado y las comunidades étnicas. Ello, en el entendido de que la protección de la naturaleza y el medio ambiente son un elemento transversal a su ordenamiento constitucional, no solo por la importancia y necesidad de que los seres humanos cuenten con un ambiente sano sino porque los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta son merecedores de protección en sí mismos.

En el año 2018, la Corte Suprema de Justicia de Colombia, emitió la Sentencia STC4360 – 2018, por la cual reconoce a la Amazonía como ente sujeto de derechos. Y señaló que esta decisión sigue la tesis sostenida por la Corte Constitucional en la sentencia T-622, en el extremo que reconoce a la naturaleza como un auténtico sujeto de derechos, por la relevancia del medio ambiente y su conservación desde la perspectiva ecocéntrica.

Además, consideró que los derechos fundamentales como el derecho a la vida, la salud, el mínimo vital, la libertad y la dignidad humana están ligados por el entorno y el ecosistema. También señaló que los seres humanos y los seres sintientes en general no pueden sobrevivir, ni mucho menos resguardar esos derechos, para sus hijos y las generaciones venideras, tampoco garantizarse la existencia de la familia, la sociedad o el Estado, sin un medio ambiente saludable. El deterioro del medio ambiente agota los derechos conexos al derecho a la vida. Por ende, la defensa del medio ambiente sano, se ha considerado un derecho constitucional (fundamental y colectivo) exigible por todas las personas a través de diversas vías judiciales, bajo los principios de precaución, equidad intergeneracional y solidaridad.

En el año 2019, el Tribunal Superior de Medellín emitió la sentencia 076-2019, por la cual reconoce al río Cauca y sus afluentes como sujeto de derecho, que implica su protección, conservación y restauración tal igual que se hizo con el río Atrato. Además, esta decisión reconoció que las generaciones futuras son sujetos de derecho de especial protección y que tienen derechos fundamentales a la dignidad, al agua, a la seguridad; los cuales, están a cargo del Ente Público Municipal y del Estado.

En el mismo año 2019, el Tribunal Administrativo de Tolima, emitió la Radicación N°: 73001–23–00, por la cual ordenó, entre otras cosas, que pare la explotación minera del río Coello, Combeima y Cocora, a quienes les reconoció junto con sus cuencas y afluentes como entidades individuales sujetos de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración; los cuales están a cargo del Estado y las comunidades. En esta decisión también señaló que acogió los argumentos desarrollados por la Corte Constitucional Colombiana, sentencia T- 622 y cita:

> "9.31. En otras palabras, la justicia con la naturaleza debe ser aplicada más allá del escenario humano y debe permitir que la naturaleza pueda ser sujeto de derechos. Bajo esta comprensión es que la Sala considera necesario dar un paso adelante en la jurisprudencia

> hacia la protección constitucional de una de nuestras fuentes de biodiversidad más importantes: el río Atrato. Esta interpretación encuentra plena justificación en el interés superior del medio ambiente que ha sido ampliamente desarrollado por la jurisprudencia constitucional y que está conformado por numerosas cláusulas constitucionales que constituyen lo que se ha denominado la "Constitución Ecológica" o "Constitución Verde". Este conjunto de disposiciones permiten afirmar la trascendencia que tiene el medio ambiente sano y el vínculo de interdependencia con los seres humanos y el Estado."

En el 2019 también, el departamento de Nariño aprobó el Decreto N° 348, dónde en su artículo primero reconoce a la naturaleza como sujeto de derecho, en los términos siguientes:

> "La gobernación de Nariño promoverá el respeto, protección, conservación y restauración de los ecosistemas estratégicos del departamento, las áreas de especial protección ecológica y de la naturaleza de su generalidad, adoptándolos como titulares de derechos y sujetos de protección"

(vii) Australia

En el año 2017, el Parlamento emite la Ley de Protección del río Yarra, para garantizar que este se mantenga vivo y saludable para las generaciones futuras y que obliga a la Corona respetar tal derecho. Para su protección, la Ley reconoce al río Yarra como una entidad natural y que, junto con sus parques, son importantes para la prosperidad económica, la vitalidad y habitabilidad de Melbourne, lo cual incluye entre otras cosas, la salud ecológica, cultural, social y ambiental.

(viii) Brasil

En el año 2017, el Municipio de Bonito, Estado de Pernambuco, realizó una Enmienda en la Ley Orgánica N° 01/2017, con el fin de reconocer el derecho de la naturaleza de existir, prosperar y evolucionar en el municipio de Bonito.

> " (...)O Município reconhece o direito da natureza de existir, prosperar e evoluir, e deverá atuar no sentido de assegurar a todos os membros da comunidade natural, humanos e não humanos, do Município de Bonito, o direito ao meio ambiente ecologicamente saudável e equilibrado e à manutenção dos processos ecossistêmicos necessários à qualidade de vida, cabendo ao Poder Público e à coletividade, defendê-lo e preservá-lo, para as gerações presentes e futuras dos membros da comunidade da terra.
> Parágrafo Único. Para assegurar efetividade a esse direito, o Município deverá promover a ampliação de suas políticas públicas nas áreas de meio ambiente, saúde, educação e economia, a fim de proporcionar condições ao estabelecimento de uma vida em harmonia com a Natureza, bem como articular-se com os órgãos estaduais, regionais e federais competentes, e ainda, quando for o caso, com outros municípios, objetivando a solução de problemas comuns relativos à proteção da Natureza (...)"

En el año 2018, el Municipio de Paudhalo, Estado de Pernambuco, realizó una Enmienda a la Ley Orgánica N° 3, donde a través de su artículo 1° reconoce el derecho de la naturaleza de existir, prosperar y evolucionar en el municipio de Paudalho.

"O município reconhece o direito da naturaleza existir, prosperar e evoluir e deverá atuar no sentido de asegurar a todos os membros da comunidade natural, humano e nao humanos, do municipio do Paudalho, o direito ao meio ambiente ecológicamente saudável e equilibrado e a manutencao dos processos ecossistemicos necesarios a qualidade da vida, cabendo ao municipio e á coletividade, defende-lo e preserva-lo para as geracoes presentes e futuras dos membros da comunidade da terra."

(ix) Argentina

En el año 2018, la Ciudad de Santa Fe incorpora el artículo 5, en la Ordenanza 11.462, por la cual reconoce derechos de la naturaleza, en los términos siguientes:

Art. 5°: "Autoridad de Aplicación.
La Autoridad de Aplicación de la presente norma será la Secretaría de Ambiente y Espacios Públicos de la Municipalidad de Santa Fe o el organismo que en el futuro la reemplace, siendo la responsable de llevar a cabo las acciones de difusión, prevención, control y sanción de la presente ordenanza como así también de la promoción de medidas alternativas para el control de malezas y plagas, en armonía con el ambiente, la salud humana y los derechos de la naturaleza."

(x) En Uganda

En el año 2019, la Ley Nacional Ambiental, en el Artículo (4) (1) reconoce a la naturaleza los derechos de existir, persistir, mantener y regenerar sus ciclos vitales, estructura, funciones y sus procesos de evolución.

4. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

La propuesta de reconocimiento de los derechos de la Madre Naturaleza tiene fundamentos convencionales y constitucionales, por las siguientes razones:

a. Forma parte del contenido del derecho al medio ambiente sano según los estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos de obligatorio cumplimiento para el Perú

Mediante la Opinión Consultiva OC 23/17 y la sentencia del Caso Comunidades indígenas miembros de la asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina[7], la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha dado un paso fundamental para reconocer a la naturaleza como un sujeto de derechos. Así, en esta jurisprudencia, la Corte IDH señaló lo siguiente:

"Esta Corte considera importante resaltar que el derecho al medio ambiente sano como derecho autónomo, a diferencia de otros derechos, **protege los componentes del medio ambiente, tales como bosques, ríos, mares y otros, como intereses jurídicos en sí mismos, aún en ausencia de certeza o evidencia sobre el riesgo a las personas individuales. Se trata de proteger la naturaleza y el medio ambiente** no solamente por su conexidad con una utilidad para el ser humano o por los efectos que su

[7] Corte IDH. Caso Comunidades indígenas miembros de la asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 6 de febrero de 2020, párr. 203.

degradación podría causar en otros derechos de las personas, como la salud, la vida o la integridad personal, **sino por su importancia para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta, también merecedores de protección en sí mismos.**
(...) el derecho a un medio ambiente sano como derecho autónomo **es distinto al contenido ambiental** que surge de la protección de otros derechos, tales como el derecho a la vida o el derecho a la integridad personal."[8] (El subrayado es nuestro).

Como se puede advertir, la Corte IDH reconoce expresamente los elementos constitutivos del derecho al medio ambiente sano en los siguientes términos:

- **Autonomía**: es un derecho autónomo que puede ser ejercido con independencia a su grado de funcionalidad para los seres humanos:
- **El objeto de este derecho es la naturaleza y sus atributos en sí mismos**: protege los componentes de la naturaleza y medio ambiente, tales como bosques, ríos, mares y otros, como intereses jurídicos en sí mismos.
- **No es necesario probar la afectación de un derecho humano para protegerlo:** esta protección se ejerce aún en ausencia de certeza o evidencia sobre el riesgo a las personas individuales
- **Carácter teleológico orientado a la protección de la naturaleza:** este derecho se dirige a proteger a los demás organismos vivos con quienes los seres humanos comparten el planeta y quienes son merecedores de protección en sí mismos.
- **Es distinto del contenido ambiental de otros derechos:** este derecho no se deriva de otros derechos que pueden ser afectados por el menoscabo al medio ambiente, como el derecho a la salud o a la integridad. Es un derecho independiente.

Sobre el particular, se debe indicar que la Corte IDH desarrolló el contenido de este derecho a partir de la interpretación del artículo 26° de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) y el artículo 11 del Protocolo de San Salvador que reconoce el derecho al medio ambiente sano en dos dimensiones:

1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos.
2. Los Estados parte promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.

En esa línea, es importante señalar que los países bajo el ámbito de la jurisdicción de la Corte IDH, como el Perú, están obligados a cumplir con sus sentencias y con el marco interpretativo que se desprende de estas. Así, en reiterada jurisprudencia, como las sentencias de los casos Colindres Schonenberg vs. El Salvador, Gelman vs.

[8] Corte IDH. Obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal. Opinión Consultiva OC-23/17 del 15 de noviembre de 2017, solicitada por la República de Colombia, párrs. 62 y 63.

Uruguay, Almonacid Arellano y otros vs. Chile, la Corte IDH ha establecido esta sujeción en los siguientes términos:[9]

> "129. Esta Corte ha señalado que **todas las autoridades de un Estado Parte en la Convención, tienen la obligación de ejercer un "control de convencionalidad" entre los actos u omisiones y las normas internas y la Convención Americana**, de forma tal que la interpretación y aplicación del derecho nacional sea consistente con las obligaciones internacionales del Estado en materia de derechos humanos. Este control de convencionalidad debe realizarse en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes y en esta tarea, **teniendo en cuenta no solo el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana**." (El subrayado es nuestro).

Esta vinculación también ha sido reconocida expresamente por el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, que establece:

> "El contenido y alcances de los derechos constitucionales protegidos por los procesos regulados en el presente Código deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos, **así como de las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según tratados de los que el Perú es parte**."[10] (El subrayado es nuestro).

Asimismo, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 2730-2006-PA/TC ha sido enfático en señalar la vinculatoriedad de la jurisprudencia de la Corte IDH para el Perú, con independencia de que provenga de sentencias donde haya sido parte o no:

> **"La vinculatoriedad de las sentencias de la CIDH no se agota en su parte resolutiva** (la cual, ciertamente, alcanza sólo al Estado que es parte en el proceso), **sino que se extiende a su fundamentación o ratio decidendi, con el agregado de que, por imperio de la** [Cuarta Disposición Final y Transitoria (CDFT)] de la Constitución y el artículo V del Título Preliminar del [Código Procesal Constitucional], en dicho ámbito la sentencia resulta vinculante para todo poder público nacional, **incluso en aquellos casos en los que el Estado peruano no haya sido parte en el proceso**. En efecto, la capacidad interpretativa y aplicativa de la Convención que tiene la CIDH, reconocida en el artículo 62.3 de dicho tratado, aunada al mandato."[11] (El subrayado es nuestro).

En ese sentido, cabe recalcar que la presente propuesta justamente busca armonizar la legislación nacional con el contenido del derecho al medio ambiente sano reconocido por los instrumentos normativos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Corte IDH, dando cumplimiento así a lo dispuesto por el artículo 2° de la CADH, que dispone:

> **"Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno**

---

[9] Corte IDH. Caso Colindres Schonenberg Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de febrero de 2019. Serie C No. 373, párr. 129; Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221, párr. 93; Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 124..

[10] Ley N° 28237.

[11] Fundamento 12.

> Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, **las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.**" (El subrayado es nuestro).

Asimismo, mediante esta propuesta se da cumplimiento a la obligación de garantía establecida por el artículo 1° de la CADH, por la que los Estados Parte no solo deben limitarse a no incurrir en conductas violatorias de los derechos, **sino que deben adoptar todas las medidas que aseguren la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos y libertades previstos en la CADH**[12]. Una de estas medidas es adecuar el marco normativo y expedir normas conducentes a la efectiva observancia de los derechos que esta convención recoge[13].

b. Forma parte del contenido del derecho de los pueblos indígenas al territorio según los estándares del derecho internacional

El derecho de los pueblos indígenas se encuentra expresamente reconocido por el Convenio N° 169, la Declaración de las Naciones Unidas sobre derechos de los pueblos indígenas (DNUPI) y Declaración Americana sobre derechos de los pueblos indígenas (DAPI). A nivel del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, este derecho se encuentra protegido por el artículo 21° de la CADH que garantiza el derecho a la propiedad[14].

En esa línea, debe indicarse que de acuerdo con el Convenio 169, el "territorio", abarca la totalidad del hábitat de las regiones[15]; es decir, engloba a los bosques, ríos, montañas y mares costeros, y tanto la superficie como el subsuelo[16].

Asimismo, el artículo 25 de la DNUPI establece que los pueblos indígenas tienen derecho a **mantener** y **fortalecer** su propia relación espiritual con las **tierras, territorios, aguas, mares costeros y otros recursos que tradicionalmente han poseído u ocupado y utilizado**.

---

[12] Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988, párr. 167.
[13] Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011, párr. 85.
[14] Corte IDH, Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007, párr. 173 y 175; Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001, párr. 148; Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 15 de junio de 2005, párr. 133 y 135; Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005; párr. 124.
[15] Artículo 13° del Convenio 169: "2. La utilización del término tierras en los artículos 15 y 16 deberá incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera."
[16] OIT, 2009, Los derechos de los pueblos indígenas y tribales en la práctica - Una guía sobre el Convenio núm. 169 de la OIT, P. 91.

Por su parte, la DAPI en su artículo XIX establece el "derecho a la protección del medio ambiente sano", que incluye el derecho de los "pueblos indígenas" a "vivir en armonía con la naturaleza y a un ambiente sano, seguro y sustentable" y a "conservar, restaurar y proteger el medio ambiente y al manejo sustentable de sus tierras, territorios y recursos".

Por esa misma razón, la misma Corte IDH ha reconocido que los derechos territoriales están relacionados con el derecho colectivo a la supervivencia como pueblo organizado, y con el control de su hábitat como una condición necesaria para la reproducción de su cultura, para su propio desarrollo y para llevar a cabo sus planes de vida[17]. Justamente, en reiterada jurisprudencia, la Corte ha señalado lo siguiente:

> "El artículo 21 de la Convención Americana protege la vinculación estrecha que los pueblos indígenas guardan con sus tierras, así como con los recursos naturales de los territorios ancestrales y los elementos incorporales que se desprendan de ellos"[18]

Y es que los pueblos indígenas no tienen una relación con su territorio y la naturaleza que se limite a una perspectiva económica o productiva[19]. El vínculo indígena con todos los elementos del territorio se caracteriza por grado de interdependencia cultural y espiritual, que se deriva de la permanencia indígena en estos espacios desde tiempos inmemorables y de la prevalencia de la transmisión intergeneracional del conocimiento, las tradiciones, costumbres, lenguas, valores y, en general, del patrimonio inmaterial[20]. De ahí que el territorio sea un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras[21].

Como lo ha señalado la Corte IDH en el caso Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador, la destrucción o menoscabo de los diferentes elementos de la naturaleza genera profundas afectaciones a las relaciones sociales y espirituales que los integrantes de los pueblos indígenas pueden tener con estos elementos.

---

[17] Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005; párr. 146.

[18] Corte IDH, Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012; párr. 145. En el mismo sentido: Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus Miembros Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014, párr. 111; Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus Miembros Vs. Honduras. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 08 de octubre de 2015, párr. 165; Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus Miembros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 08 de octubre de 2015, párr. 100; Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015, párr. 129

[19] Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006; párr. 139.

[20] BERRAONDO LÓPEZ, Mikel. 2001. "Pluralismo Jurídico, Medio Ambiente y Pueblos Indígenas. Hacia un nuevo Derecho Humano al Medio Ambiente". En BERRAONDO LOPEZ, Mikel. *Políticas de Reconocimiento del Pluralismo Jurídico y el Derecho Indígena en América Latina*. Bilbao: Universidad de Deusto, pp. 6.

[21] Corte IDH. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001; párr. 149.

Por tal razón, esta propuesta no busca sino dotar de un marco institucional y legal que brinde protección a la Madre Naturaleza y sus elementos que son consustanciales al ejercicio del derecho al territorio de los pueblos indígenas en el Perú.

De ahí que esta propuesta sea un desarrollo de las protecciones convencionales y constitucionales que ya tiene la naturaleza por ser un elemento esencial del derecho al territorio de los pueblos indígenas.

c. Se deriva de los avances en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional

La Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida (artículo 2, inciso 22). Según el TC, este derecho debe ser entendido como **uno en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica y si el hombre interviene no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente**[22].

En esa misma línea, en la sentencia recaída en el Expediente 00042-2004-AI/TC, el TC indicó que este derecho comporta un deber de **actuar en armonía y en convivencia pacífica con los demás seres vivos que lo rodean**[23], que tiene la siguiente implicancia:

> " (...) asumir una actuación responsable frente a ellos; especialmente frente a los animales. Esta es una exigencia de la ética del respeto por la vida, **que une la necesidad de entender la vida en un sentido más amplio y no restringido**; responsabilidad obliga al hombre. **De ahí que se señale que el hombre es moral cuando considera sagrada la vida o tal, es decir, no sólo la vida del hombre sino también la de los demás seres vivos."**

Es decir, para el TC, la vida de los componentes de la naturaleza, como los animales, tiene un valor constitucional en sí misma, por lo que está proscrito el maltrato o la crueldad. Así, el TC ha señalado que el no causar a los animales dolor y sufrimiento desproporcionado e injustificado es un deber que no solo pertenece únicamente al ámbito de los deberes morales, **sino que es un deber con fuerza normativa,** por lo que no es posible derivar un "derecho" de los seres humanos a tratar cruelmente o hacer sufrir a los animales no humano[24], pues existe la obligación de respetar a los animales como si se tratara de los seres humanos mismos:

> "(...) no existe ningún argumento racional que justifique el que el ser humano someta a torturas, tratos crueles y dé muerte, innecesariamente, a los animales; más aún si dichos actos se realizan por diversión en espectáculos públicos. Tal actitud es contraria con la ética y contra la dignidad y la naturaleza racional y emotiva del propio ser humano, **pues el respeto a los animales por parte de toda persona halla su fundamento también en el respeto mutuo que se deben los hombres entre sí**"[25].

---

[22] Expediente N° 048-2004-PI/TC, fundamento 17.
[23] Expediente 00042-2004-AI/TC, fundamento 25.
[24] Sentencia recaída en el Expediente N° 07392-2013-PHC/TC, fundamentos 24 y 34.
[25] Sentencia recaída en el Expediente 00042-2004-AI/TC, fundamento 28.

Sin embargo, el TC ha ido más lejos y **ha señalado con suficiente claridad que se tiene que superar la perspectiva tradicional que ve a los animales como simples cosas o bienes muebles objeto de apropiación.** A criterio del TC, este paradigma debe cambiar como en su momento se proscribió la esclavitud:

> En ese sentido, frente a espectáculos -como el taurino y otros similares- que, encubiertos por lo "cultural", conlleven a un sufrimiento y tratamiento cruel, innecesario e injustificado, contra los animales, el Estado no tiene el deber de promover dichos espectáculos; por el contrario, **debe asumir un deber básico (...) que consiste en garantizar el que los animales no sean objeto de tratos crueles por parte de los seres humanos; tendiéndose a superar aquella perspectiva que ve en los animales como simples cosas o bienes muebles objeto de apropiación, al igual que en momentos anteriores lo fueron los esclavos con respecto de sus amos, o las mujeres con respecto a sus padres y esposos**"[26] (El subrayado y énfasis es nuestro).

Como se puede apreciar, la siguiente propuesta es congruente con el desarrollo jurisprudencial del TC que reconoce la necesidad de ver al medio ambiente desde una perspectiva holística, de interrelación e interacción armónica con todos los elementos del ambiente, considerando el valor de la vida de los seres de la naturaleza en sí misma, lo que implica proscribir la tortura y la crueldad.

d. Se deriva de otras obligaciones internacionales reconocidas por el Perú

La Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida (artículo 2, inciso 22) y reconoce y protege la pluralidad étnica de la nación (artículo 2, inciso19). Además, que el Perú es una República democrática, social, independiente y soberana (artículo 43), que está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y las áreas naturales protegidas (artículo 68).

Del mismo modo, establece que los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional (artículo 55°) y que el Estado está obligado a cumplir sus compromisos asumidos internacionalmente, conforme a lo dispuesto por los artículos 26° y 27° de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

Ello implica que no debe interpretar de forma que restrinja, limite, suprima, el goce y ejercicio de un derecho o que excluya derechos y garantías que se derivan de la forma democrática de un Estado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos. De allí que, el proteger los ecosistemas forestales, la naturaleza y las especies de su deterioro y posible destrucción por actividades humanas, constituya un interés superior y universal que debe ser atendido de forma prioritaria.

Por otro lado, debemos recordar también que el Estado, haciendo uso de su soberanía, ha venido adoptando compromisos internacionales para promover y respetar los derechos humanos y derechos de los pueblos indígenas; así como

[26] Sentencia recaída en el Expediente 00042-2004-AI/TC, fundamento 29.

también, para preservar la biodiversidad, la naturaleza y los ecosistemas. Ello, en razón de que estamos conscientes de que la especie humana viene causando graves daños a los bosques, al aire, al agua, la tierra, la flora y la fauna, las cuales deben preservarse en beneficio de las generaciones presentes y futuras[27].

Además, porque el Estado se ha comprometido en adoptar medidas eficaces que impidan la degradación de la diversidad biológica, mediante la aplicación del criterio de precaución, cuando haya peligro de daño grave o irreversible.[28]

Del mismo modo, debemos destacar también, los compromisos asumidos por el Estado para combatir los impactos del cambio climático limitando el aumento de la temperatura a 1.5 ° C, el aumentar la capacidad de adaptación de los efectos adversos del cambio climático y a reducir las emisiones causadas por la deforestación y la degradación de los bosques.[29]

El Estado se ha comprometido además, en crear áreas protegidas que garanticen la conservación de la diversidad biológica, la protección de los ecosistemas y habitats naturales, promoviendo un desarrollo ambiental adecuado y sostenible que eviten efectos adversos a los mismos.[30] Sin embargo, debemos tener en cuenta que, el derecho internacional ha establecido que para la creación de las areas protegidas los Estados, como es el caso del Estado peruano, deberá respetar no solo la dimensión biológica de tales áreas, sino también, su dimensión socio cultural que le exige que estas sean compatibilizadas con el uso y goce efectivo de los territorios ancestrales de los pueblos indígenas[31]. De allí que, la conservación y utilización de los recursos naturales tenga que darse además, protegiendo y alentando prácticas culturales y tradicionales de los pueblos indígenas[32].

5. PROPUESTAS ESPECÍFICAS

Las propuestas desarrolladas en la presente iniciativa son las siguientes:

- Reconocer que los derechos de la Madre Naturaleza, los ecosistemas y las especies son titulares de derechos y sujetos de protección por parte del Estado. Para este fin, se establece una lista, no taxativa, de derechos de la Madre Naturaleza.

- Establecer los principios y enfoques de obligatorio cumplimiento para la aplicación de los derechos de la Madre Naturaleza.

---

27 Declaración de Estocolmo de 1972
28 Conferencia de Naciones Unidas sobre medio ambiente y desarrollo, de junio de 1992
29 Convención marco sobre cambio climático de París.
30 Convenio de Biodiversidad Biológica, ratificado el 24 de mayo de 1993.
31 Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Kaliña y Locono vs Surinam.
32 Convenio de Biodiversidad Biológica.

- Establecer los mecanismos de interpretación de la norma, poniendo de relieve la importancia de los instrumentos y estándares internacionales en materia ambiental.

- Plantear prohibiciones específicas y, al igual que diversas normas en materia ambiental, se utiliza el régimen de responsabilidad ambiental de la Ley General del Ambiente, Ley 28611.

  Con relación a lo dispuesto por el inciso b) del artículo 7° de la presente propuesta, que prohibe reconocer y otorgar derechos de propiedad a cualquier tercero sobre la Madre Naturaleza y las fuentes de los recursos naturales, como el agua, la diversidad biológica, la atmósfera, entre otros; se debe indicar de que esta propuesta **es congruente con lo dispuesto por el artículo 66° de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821, que establecen que los recursos naturales en su fuente no son objeto de propiedad**.

  Sin embargo, eso no impide el aprovechamiento de los productos y frutos de estos recursos, tal como se deduce de lo establecido en el inciso f) del artículo 4° de la presente iniciativa, que dispone lo siguiente:

  > *f)* ***Gestión y aprovechamiento sostenible:*** *la utilización por personas naturales o jurídicas de los recursos y productos de la Madre Naturaleza sin que su capacidad de regeneración y restauración se vea deteriorada para el desarrollo integral.*

  Esta disposición tampoco afecta el derecho al territorio de los pueblos indígenas, pues en el artículo 10° de la presente iniciativa se menciona que el Estado garantiza los derechos de los pueblos indígenas y protege su relación intrínseca con la Madre naturaleza y su derecho al territorio integral ancestral.

- Reconocer la legitimidad para obrar e interés difuso de cualquier ciudadano para proteger los derechos de la Madre Naturaleza.

- Se establecen las competencias para la protección de los derechos de la Madre Naturaleza, enfatizando en la infraestructura institucional ya existente del Ministerio del Ambiente.

- Se plantea la interrelación de este derecho con los derechos de los pueblos indígenas y la participación de la sociedad civil.

6. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA QUE SE PROPONE SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente norma es congruente con el marco constitucional actual y con las normas internacionales que ya reconocen al derecho autónomo que tienen los bosques, ríos,

mares y otros, como intereses jurídicos en sí mismos, aún en ausencia de certeza o evidencia sobre el riesgo a las personas individuales.

Esta norma es el desarrollo legal de estas normas de carácter constitucional.

7. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

El presente Proyecto de Ley no irroga gasto alguno al erario nacional, y por lo contrario, contribuye de forma significativa en la construcción de un nuevo orden político, económico y social para nuevas formas de relacionamiento entre la especie humana y los demás entes vivos de la madre naturaleza, los ecosistemas y las especies, estableciendo la prevalencia del interés superior de su protección, como garantía para la supervivencia del planeta y asumida como una corresponsabilidad compartida con los pueblos indígenas en su cuidado y protección.

8. RELACIÓN DE LA INICIATIVA CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y LAS POLÍTICAS DE ESTADO EXPRESADAS EN EL ACUERDO NACIONAL

La presente propuesta legislativa tiene vinculación con la Política III del Acuerdo Nacional, referido a la Competitividad del País, punto 19 Desarrollo Sostenible y Gestión Ambiental concordante con el inciso e) referido a incorporar en las cuentas nacionales la valoración de la oferta de los recursos naturales y ambientales, la degradación ambiental y la internalización de los costos ambientales, con lo cual queda claramente establecido la responsabilidad del Estado de promover y defender el equilibrio de nuestro ecosistema; asegurando de ese modo la protección ambiental en todos sus ámbitos.